

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0203-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
2. Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Gloria Hernández Madrid.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas.

II.- SINOPSIS
<p>Ampliar a la víctima y al ofendido que no hablen español, el <u>derecho de ser asistidos por un traductor</u>. Establecer que las procuradurías, fiscalías y poderes judiciales de la federación y de las entidades federativas deberán contar con <u>peritos intérpretes y traductores en lenguas indígenas</u>.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI y XXIII para el Código Nacional de Procedimientos Penales; y, XXX en relación con el artículo 2o. apartado A. fracción IV por lo que hace a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b></p> <p><b>Artículo 45. Idioma</b></p> <p>...</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no <i>hable</i> o <i>entienda</i> el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor <i>en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>(Párrafo sexto) ...</i></p> <p><i>(Párrafo séptimo) ...</i></p>	<p><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 45. ...</b></p> <p>...</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, <b>la víctima, o el ofendido, no hablen o entiendan</b> el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor <b>o asesor, según corresponda, o con las autoridades.</b></p> <p><b>El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.</b></p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>El órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p>



No tiene correlativo

...

...

Cuando el imputado, la víctima o el ofendido, nombren intérprete o traductor, para apoyo del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, podrán solicitar la intervención de intérprete o traductor.

**Las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal, contarán con peritos intérpretes y traductores en lenguas indígenas acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes intervendrán durante todo el proceso.**

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p>	<p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10. ...</b></p> <p>...</p> <p><i>En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.</i></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforman el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> En un plazo de seis meses contados a partir del día en que inicie su vigencia el presente decreto, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de Justicia o Fiscalías de los estados de la república y del Distrito Federal deberán realizar el convenio de colaboración o instrumento jurídico necesario para</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>que, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se capacite, certifique e incluya en el padrón nacional de intérpretes o traductores de lenguas indígenas con que cuenta dicho Instituto, al personal que, de dichas instituciones fungirá como peritos intérpretes o traductores de lenguas indígenas.</p> <p><b>Tercero.</b> En un plazo de cuatro meses, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas realizarán la traducción del Código Nacional de Procedimientos Penales, del español a las lenguas indígenas que determinen, sin que puedan ser inferiores a las familias lingüísticas indoamericanas contenidas en el documento denominado Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.</p>
--	--

JJRP